



FRANQUEO  
CONCERTADO



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 38 y 39 del Real decreto de 25 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Toda permiso de entrada, aterrizaje ó vuelo en España de aeronaves extranjeras será tramitado por el Ministerio de Estado á este Departamento, después de hechas las oportunas gestiones por vía diplomática.

2.º Al solicitar estos permisos se harán constar los siguientes datos: Lugar por donde se verifique la entrada en España; objeto del viaje; lugar ó lugares donde desee aterrizar; tiempo que desee permanecer en el territorio nacional; lugar por donde necesite volver á su país; piloto que tripule la aeronave; carga, con expresión de peso y calidad; marca de nacionalidad y matrícula; tipo de la aeronave y motor.

3.º A bordo de la aeronave se llevará el título del Piloto, el certificado de matrícula y el de seguridad y navegación, expedido por el organismo especial encargado de los servicios aeronáuticos en el país de procedencia. También serán portadores, en caso de llevar pasajeros, de los libros de á bordo y de motores correspondientes; de la patente de Sanidad y de la lista de pasajeros visadas por el representante de España en el lugar de partida.

Si á bordo se llevasen mercancías, traerá la declaración de carga, y se someterá, desde el momento que salve la frontera, á todas las disposiciones aduaneras vi-

gentes, y especialmente á lo ordenado en el capítulo X del Reglamento de 25 de Noviembre último.

4.º Si el viaje fuese originado por invitación de una entidad española, ó el servicio tuviera carácter oficial, la petición de ingreso en España se sujetará á las normas de esta Real orden, excepto á las del artículo 1.º, debiendo en ese caso hacerse la petición á este Ministerio por el departamento correspondiente.

5.º Si la aeronave llevase instalado aparato de telegrafía sin hilos, no hará uso de él durante su permanencia en España, á no ser que para ello se le autorice especialmente.

6.º Tanto á la entrada en la Península como á la salida, darán cuenta telegráficamente á esa Dirección los Capitanes de las aeronaves de estos hechos. Los Jefes de Aerodromos donde éstos se verifiquen vienen obligados á hacer cumplir esta disposición, así como todas las ya publicadas y las que en lo sucesivo se acuerden.

7.º El personal de las aeronaves, desde el momento que entren en el territorio nacional, cumplirá en todas sus partes el Reglamento de luces y señales, el de tráfico alrededor de los aerodromos, las reglas para la navegación en el aire, y no volarán sobre las zonas prohibidas. Los Jefes de Aerodrome solicitarán el auxilio de las Autoridades para el cumplimiento de estos preceptos y denunciarán á este Ministerio cualquier infracción que se cometa en el cumplimiento de los mismos.

8.º Cuando las aeronaves que soliciten el aterrizaje en el territorio nacional estén adscritas á líneas de navegación aérea necesitarán acreditar que disponen de Aerodromos establecidos y autorizados según los acuerdos de este Departamento. Si los Aerodromos fuesen propiedad de entidad ó persona distinta á la solicitante, esta última presentará el permiso de uso del campo, firmado por el propietario del Aerodromo. Después, para sus viajes regulares, necesitarán llevar en regla los documentos que menciona el artículo 3.º de la presente Real orden.

9.º Toda aeronave á la cual se le conceda autorización de vuelo sobre España estará obligada á aterrizar á su entrada y salida en los Aerodromos para los cuales se le conceda el permiso, que en todo caso serán los fronterizos autorizados por este Ministerio con servicio aduanero y sanitario.

10. Toda solicitud de aterrizaje ó paso por España

será presentada en el Ministerio de Fomento, con un plazo mayor de quince días, anterior á la fecha en que se debe realizar el servicio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señor Director General de Comercio, Industria y Trabajo.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de fecha 8 de Noviembre último, el Comité de Pieles, Curtidos y Calzados elevó á la aprobación de este Ministerio el Reglamento con arreglo al cual habrá de ejercer las funciones que se le encomendaron por dicha Real disposición.

Las reclamaciones que respecto á determinadas cláusulas del mismo formularon importantes elementos á quienes afecta el problema, obligaron á este Ministerio á examinar con la mayor detención la propuesta del Comité, que si bien en sus líneas generales recoge y desenvuelve las normas consignadas en la Real orden citada del 8 de Noviembre, la mejor defensa de los intereses del consumidor aconsejaba introducir algunas modificaciones en el sentido de procurar, en cuanto fuese posible, una mayor exactitud en la observancia de lo prescrito acerca de la fijación del precio de toda clase de calzado, que ha de ir grabado en la suela del mismo, é igualmente en lo que hace referencia á las penalidades que habrán de aplicarse á los contraventores de las disposiciones acordadas en orden al abastecimiento, venta, estadística, etc., á fin de que aquéllas resulten graduadas á la importancia ó cuantía de la infracción, quedando siempre expedito el recurso de alzada ante el Ministerio contra las resoluciones que adopte el Comité. Otras varias innovaciones se han hecho en el proyecto del Comité, impuestas por la necesidad de restringir las exportaciones con cargo siempre al sobrante de la producción.

No es prudente demorar por más tiempo la publicación del Reglamento de que se trata sin inferir grave daño á las industrias que sufren ya una gran paralización de trabajo, que, de continuar, haría inevitable el despido de los numerosos obreros que en aquéllas tienen ocupación; aparte de que, de no hacerles asequible la concurrencia á los mercados extranjeros que han venido siempre abasteciendo, entrañaría el peligro, que ya comienza á tener realidad, de que nuestros productos sean desplazados ó sustituidos por los similares de otros países á causa de la propaganda, cada vez más intensa, que éstos vienen haciendo al amparo de la retracción que el actual régimen impone á nuestros industriales. De ahí las constantes y numerosas reclamaciones que se reciben diariamente en este Ministerio, tanto de los elementos industriales y mercantiles interesados, como de muy calificadas representaciones parlamentarias y organismos oficiales en pro de que se pongan en práctica las reglamentaciones que establece la Real orden del 8 de Noviembre antes citada, para evitar el cierre de las fábricas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el

adjunto Reglamento, por el que habrá de regirse el Comité de Pieles, Curtidos y Calzados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REGLAMENTO

del Comité de pieles, curtidos y calzados, creado por Real orden de 8 de Noviembre de 1919

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Del Reglamento del Comité*

Artículo 1.º El Comité, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Real orden de 8 de Noviembre de 1919, nombrará una Comisión permanente para el estudio é información de todas las cuestiones que se le presenten.

Esta Comisión estará formada por

Un representante de la Asociación de Ganaderos del Reino.

Un comerciante de pieles sin curtir de producción nacional.

Un comerciante importador de pieles en bruto.

Un fabricante de curtidos.

Un almacenista de curtidos.

Un fabricante de calzado.

Un comerciante de calzado; y

Un fabricante de correa.

Los individuos de esta Comisión podrán delegar su representación y voto en otro Vocal del Comité.

Formarán parte de la Comisión permanente los representantes del Estado en el Comité: Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda, Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales, Catedrático de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles é Inspector Delegado del Ministerio de Abastecimientos de Barcelona.

Artículo 2.º Será Presidente de la Comisión permanente el del Comité, y en sus ausencias ó enfermedades el Vicepresidente del mismo.

El Secretario será el mismo del Comité.

Artículo 3.º La Comisión permanente se reunirá siempre que la convoque el Presidente ó á petición escrita dirigida á éste por dos de sus Vocales.

Artículo 4.º El Comité llevará el libro de actas, nombrará á los empleados necesarios para su funcionamiento y fijará sus suéldos, así como las indemnizaciones y dietas de sus Vocales.

Artículo 5.º La Comisión permanente llevará igualmente el libro de actas y podrá utilizar para sus trabajos los empleados del Comité.

Artículo 6.º Las reuniones serán privadas. Los acuerdos del Comité serán válidos en primera convocatoria, siempre que concurren las dos mayorías de Vocales y de votos, y en segunda convocatoria por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Las convocatorias se harán directamente á los Delegados con la debida anticipación, á juicio del Presidente del Comité. El orden de los debates, redacción, firma de actas y certificados de éstos, decisión de empates, forma de votación y demás, se hará en la forma acostumbrada.

Artículo 7.º Las declaraciones juradas, peticiones, consultas, reclamaciones, etc., que se hagan ó dirijan al Comité deberán formularse por escrito y dirigirse al Presidente, quien las trasladará á la Comisión permanente para su conocimiento, examen é información.

Artículo 8.º El Comité se reunirá en pleno en los casos siguientes: a) Cuando lo disponga el Presidente; b) A petición de cualquiera de los representantes del Gobierno, y c) A petición de la Comisión permanente.

#### CAPITULO II

##### *Funcionamiento del Comité*

Artículo 9.º El Comité, para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas, podrá exigir con carácter general de todos los comerciantes de pieles, curtidores, almacenistas de curtidos, fabricantes de correas y

fabricantes y comerciantes de calzado, cuantos datos estime conducentes á los fines que le han sido confiados, y para resolver, podrá llamar y oír á los interesados, practicar investigaciones, abrir informaciones orales y en general valerse de cuantos medios estime pertinentes para el esclarecimiento del caso.

### CAPITULO III

#### *Estadística*

Artículo 10. El Comité formará la estadística respectiva de cada ramo, á cuyo efecto todos los comerciantes y fabricantes del Reino afectados por dicha Real orden deberán remitir al Comité el último día de cada mes relación jurada por duplicado de sus existencias en dicho día, con detalle de los aumentos ó disminuciones de las mismas con relación á la anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino al mercado nacional ó al extranjero, así como los almacenes donde tengan depositadas dichas existencias.

No se podrá facilitar á persona extraña al Comité ningún dato referente á existencias, destinos, etc., de pieles, de curtidos y de calzados, sin previo acuerdo del mismo en pleno.

Artículo 11. A los efectos de la estadística á que se refiere el artículo anterior, las relaciones juradas que se presenten al Comité deberán contener los detalles siguientes, sin perjuicio de los demás que, en cualquier tiempo creyese oportuno pedir al Comité: a) En las relaciones de los abastecedores, cortadores, almacenistas y en general los poseedores de cueros y pieles en bruto, los interesados harán constar la procedencia nacional ó extranjera, la clase y denominación de las pieles y su peso por unidad; ó por decenas las que habitualmente se especifiquen así; b) Los fabricantes de curtidos anotarán separadamente en sus relaciones las cantidades que tengan de pieles y cueros en bruto, en curso de fabricación y terminados, con sus pesos unitarios respectivos en cuanto á los artículos que se venden por peso. En la misma forma declararán con la debida separación sus existencias destinadas á la fabricación de correas; c) Los fabricantes de calzado harán constar sus existencias de pieles y suela y las cantidades de calzado en construcción, con separación de las cifras del que tengan terminado; d) Los almacenistas y poseedores de curtidos y de suela consignarán también en la relación de las existencias que posean, los materiales de producción nacional, aparte de los que sean de fabricación extranjera; e) Los fabricantes de correas para maquinaria declararán la existencia de cueros ó crupones que posean; f) En las relaciones que presenten los vendedores de calzado se harán constar por separado los pares para caballero, señora y niño, sin especificar clase, y los que además se dediquen á la confección, sea á la medida ó para la venta, declarando al propio tiempo la existencia detallada de las pieles y suela que posean.

### CAPITULO IV

#### *Abastecimiento del mercado nacional*

Artículo 12. Los fabricantes de curtidos, de correas y de calzado que no encuentren primeras materias para el funcionamiento normal de sus industrias durante un trimestre y que justifiquen que los materiales que solicitan serán destinados al consumo nacional, podrán acudir al Comité haciendo constar la cantidad que necesitan.

Artículo 13. El Comité podrá disponer de las primeras materias, pieles en bruto y pieles curtidas, comprendidas en las respectivas relaciones juradas y obligar á sus poseedores á servir dentro de cinco días los pedidos á que se refiere el artículo precedente, contra pago al contado del precio que fijará el Comité atendiendo al curso del día, y si éste fuese inferior al de coste se regulará el precio por el de coste puesto en plaza, sin beneficio alguno para el vendedor, previa justificación del coste á satisfacción del Comité. Si el Comité y el vendedor no llegan á un acuerdo para la fijación del coste de la mercancía, el Comité procederá á una información en la forma que estime conveniente, oyendo al interesado y á las Corporaciones que crea convenientes.

Artículo 14. Queda en suspenso la aplicación de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 16 de

Agosto de 1919, que estableció un gravámen á la exportación de pieles, curtidos y calzados.

En lo sucesivo la exportación, con cargo siempre al sobrante que resulte entre la producción y el consumo de las pieles sin curtir, curtidos y calzados, se regulará mediante peticiones que el Comité dirigirá al Ministerio de Abastecimientos solicitando la autorización necesaria para conceder los permisos que se pidan y que á juicio del mismo deban concederse. Estas exportaciones quedarán sujetas al pago del canon fijado en el número 11 de la Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado.

Los permisos de exportación que hubiesen sido informados favorablemente por el Comité y autorizados por el Ministerio, serán firmes y valederos durante tres meses, prorrogables por otros dos á petición del Comité al Ministro.

Artículo 15. El Comité informará al Ministro de Abastecimientos cuando considere que sea preciso prohibir temporalmente la exportación de primeras materias ó productos elaborados en el momento en que no haya suficientes existencias para el abastecimiento del mercado nacional.

### CAPITULO V

#### *De la fabricación y venta del calzado*

Artículo 16. Los calzados de todas clases, sean de fábrica ó de taller, llevarán el marchamo ó la marca de fábrica que previene la ley, que acreditará en todo momento su procedencia.

Artículo 17. El calzado de producción nacional que se destine al consumo en el país deberá llevar grabado en la suela, de un modo indeleble, el número indicador del fabricante y debajo, y en forma que no pueda confundirse con aquél, el precio máximo á que haya de venderse al público en la población en donde radique la fábrica respectiva. Para el calzado que se remita y venda en otras localidades sólo podrá exigirse sobre el precio marcado en la suela el importe que corresponda a los gastos de transportes desde la fábrica de procedencia á la población en que tenga lugar la venta del calzado; á este efecto, en todos los establecimientos mercantiles en que se expendan calzados al público, deberán fijarse carteles en sitio y caracteres visibles consignando la tarifa de recargos que por concepto de transporte hayan de aplicarse al calzado que se venda, según las poblaciones de donde aquél proceda.

Artículo 18. El Comité fijará los precios que habrán de marcarse en la suela de las diferentes clases de calzado, teniendo en cuenta para ello el coste de las primeras materias y mano de obra, y el margen prudencial de ganancia, que no podrá exceder de un 5 por 100 para los fabricantes y almacenistas y del 10 por 100 para los detallistas. A este fin, los fabricantes vendrán obligados á remitir al Comité, dentro del plazo de diez días, á contar desde el de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», una relación de los diferentes tipos de calzado que se produzcan en sus fábricas ó talleres, expresando el coste de los materiales que entran en su confección y el de la mano de obra. El Comité, con examen de estos antecedentes, comunicará á los fabricantes el precio, que habrán de grabar en la suela en los respectivos modelos de calzado, computando el beneficio anteriormente señalado. Á la vez, los fabricantes participarán al Comité el número indicador que hubieran adoptado para distinguir el calzado procedente de su fábrica. Los acuerdos del Comité relativos á la fijación de dichos precios se razonarán y consignarán en acta, de la cual se remitirá una copia al Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 19. En lo que respecta al calzado hecho á medida, bastará un timbre especial que diga «Calzado á medida» y del cual en ningún caso podrá haber existencias de más de 30 pares diferentes, en ningún establecimiento, tal como previene la ley de la Contribución industrial.

Artículo 20. Los precios del calzado podrán revisarse trimestralmente por el Comité para amoldarlos á las alteraciones que hubieran podido tener los precios de las primeras materias, pero sin que los beneficios que se acumulen á aquellos excedan de los que se consignan en el artículo 18,

*Calzado-tipo*

Artículo 21. Los muestrarios del calzado-tipo á que se refiere el anexo que acompaña á la Real orden número 155 se fabricarán por cuenta del Comité y se entregará uno á cada Delegado de los comerciantes de calzado que forman parte del mismo, quienes cuidarán de recibir y cursar al Comité los pedidos de su región respectiva. Estos muestrarios se entenderán de pares completos y los tendrá á su cargo el Delegado de cada región representada en el Comité, sin perjuicio de aumentar el número de ellos si el Comité lo cree necesario.

Artículo 22. No se admitirán pedidos de calzado-tipo de menos de 50 pares, como tampoco se servirán pedidos de almacenistas. Dichos pedidos serán remitidos en cajas de 50 y 100 pares al Comité para su revisión, y dada la conformidad de éste, se remitirán á los respectivos destinatarios, siendo á cargo de éstos los gastos de embalaje y transporte desde Barcelona hasta su domicilio y á cargo del Comité desde fábricas á Barcelona. Las remesas las efectuará el Comité por cuenta y riesgo de los destinatarios.

Artículo 23. El calzado-tipo lo venderán al público los detallistas de calzado, y en caso que éstos se negaran á admitirlo, el Comité podrá adoptar las disposiciones que juzgue necesarias para que este calzado sea conocido y vendido al público.

Artículo 24. Los pedidos pasados por el Comité á los fabricantes de calzado se entenderán comprometidos en firme por ambas partes. De igual modo se obliga á aceptarlos el comerciante una vez revisado y adoptado el calzado por el Comité, sin derecho á reclamación alguna.

Artículo 25. El Comité no cursará los pedidos de calzado-tipo á los fabricantes si por dificultades en la exportación no pudiesen recaudar lo suficiente para sufragar todos los gastos que puede ocasionar el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1919.

Artículo 26. Una vez hecha la revisión de calzado-tipo por el Comité, éste pasará aviso al fabricante exponiéndole su conformidad ó reparos; hará la remesa al comerciante, y una vez que éste se haya hecho cargo del género, tendrá derecho á percibir el 18 por 100 en concepto de beneficio industrial de venta.

Artículo 27. En los pedidos de calzado-tipo se reserva á los fabricantes de calzado el derecho de poder exigir el pago anticipado para los pedidos de los comerciantes para ellos desconocidos.

Artículo 28. En el caso de que voluntariamente no haya fabricantes de calzado para servir los pedidos de calzado-tipo, el Comité podrá obligar á la construcción del mismo á todos los fabricantes cuya fabricación sea mecánica hasta un 25 por 100 de su producción total, bajo las sanciones que les imponga el Comité, respetando éste los compromisos que el fabricante tenga contraídos de las demás clases de calzado, á fin de que pueda cumplir lo que previene el artículo 30 de la Real orden número 155 ó bien autorizar la rescisión de estos compromisos en la cantidad proporcional.

Artículo 29. El Comité, con treinta días de antelación al término del trimestre, revisará y fijará los precios á que se habrá de vender el calzado-tipo durante el trimestre siguiente, obligándose los fabricantes y almacenistas de curtidos, así como los almacenistas y tenedores de pieles en bruto, á dejar asegurado sobre las existencias que posean el suministro de las cantidades que respectivamente necesiten los fabricantes de curtidos de suela y de calzado para la confección del calzado-tipo á los precios entonces vigentes.

Artículo 30. En los precios de calzado-tipo que señalará el Comité para cada trimestre, quedará siempre á salvo el aumento que pueda sufrir la mano de obra en la industria del calzado y demás manufacturas de cuero y piel, solicitándose del Ministerio de Abastecimientos, en el caso que se produzcan, los aumentos proporcionales que precedan introducir en dicho calzado-tipo.

No podrán ser objeto de aumento de precio los pedidos que los fabricantes hayan aceptado en firme.

El calzado-tipo llevará grabado en la suela, además del precio de su venta al detall, el número indicador del fabricante que lo hubiera elaborado.

En esta clase de calzado-tipo, el público abonará precisamente el precio grabado en la suela, sin que pueda reclamarse aumento alguno por transportes.

Artículo 31. Cuando un fabricante de calzado no encuentre pieles de la calidad convenida para la fabricación

del calzado-tipo, los interesados se dirigirán al Comité para que éste tome las disposiciones necesarias.

## CAPITULO VI

*De las multas*

Artículo 32. La falta de cumplimiento á las órdenes del Comité dará lugar, por cada infracción, á una multa que impondrá éste, dentro de los límites de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y sin perjuicio de las sanciones penales que la misma establece. Esto no obstante, y cuando se trate de infracciones que revistan gravedad, á juicio del Comité, podrá éste graduar las multas á razón del 20 por 100 del valor de las mercancías ó de la ocultación objeto de tales sanciones.

Ni la imposición ni el pago de las multas releva al infractor del cumplimiento de las obligaciones que en virtud de este Reglamento imponga el Comité.

Las multas se harán efectivas por la vía de apremio.

Las decisiones del Comité tendrán carácter ejecutivo; pero se podrá recurrir contra ellas enalzada á este Ministerio en el plazo de quince días, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 21 de Noviembre de 1919.

## CAPITULO VII

*De las investigaciones*

Artículo 33. El Comité podrá valerse de cuantos medios legítimos estime conducentes á comprobar la exactitud de los datos comprendidos en las relaciones juradas y de la fiel observancia de las obligaciones que por la Real orden de 11 de Noviembre último se le imponen.

Podrá para estos fines delegar sus funciones, y las personas en quienes las delegue tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la investigación y entrada, con las formalidades legales, en las fábricas, almacenes y demás locales, que convengan reconocer, debiendo acreditar su personalidad con la credencial firmada por el Presidente del Comité.

Artículo 34. Para indemnizar á los vendedores de calzado-tipo del beneficio industrial que debiera obtener en su venta, y para atender á los gastos del Comité se impondrá un canon á la exportación de las primeras materias y productos manufacturados.

Artículo 35. Se considerarán gastos propios del Comité, para cuya atención pueden emplearse los fondos recaudados por razón del canon de exportación de conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 8 de Noviembre último:

Primero. El pago de los sueldos, indemnizaciones y dietas consignadas en el artículo 4.º de este Reglamento.

Segundo. Los que vengan á su cargo por la revisión del calzado-tipo para su inspección y verificación con arreglo á lo dispuesto en el número 4.º de la citada Real orden.

Tercero. Los gastos motivados por seguros y reclamaciones que pudieran hacerse á las Empresas porteadoras en general por los extravíos, sustracciones y siniestros de los géneros consignados al Comité por los fabricantes.

Cuarto. Las gratificaciones ó indemnizaciones que el Comité acuerde señalar á los Delegados encargados de los muestrarios de calzado-tipo para su presentación y divulgación á los detallistas y demás comerciantes de calzado y comisionados para cursar los pedidos al Comité.

Quinto. Todos aquellos gastos que el Comité en pleno acuerde deben ser satisfechos con sus fondos propios por considerar que son de su incumbencia.

## CAPITULO VIII

*Disposiciones finales*

Artículo 36. Se considerarán como formando parte de este Reglamento todas las disposiciones de carácter procesal, contenidas en la Real orden de 8 de Noviembre de 1919, y que no contradigan lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento.

Artículo 37. El Comité podrá comunicar á los fabricantes, almacenistas y comerciantes, las instrucciones que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento. También podrá dirigirse directamente á las Autoridades gubernativas y organismos oficiales en todo cuanto se relacione con el servicio de formación de estadística que se le confía en el capítulo III de este Reglamento.

Para facilitar la consignación de los datos necesarios á dicho servicio de estadística se insertan por separado los modelos á los cuales habrán de ajustarse los interesados al remitir al Comité las relaciones juradas de existencias.

Madrid, 26 de Abril de 1920.—Aprobado por S. M.—  
Torán,

# Anexo de la Real orden número 214 del Ministerio de Abastecimientos

**Modelos de relaciones juradas á que se refiere el art. 38 del Reglamento del Comité de pieles, curtidos y calzado.**

**PARA ALMACENISTAS DE PIELES EN BRUTO Y FABRICANTES DE CURTIDOS**

RELACION jurada de las existencias que el ..... Don.....  
de ..... posee el día 30 de ..... de 19.....

CLASE DE GENERO	EXISTENCIAS EN EL DIA DE HOY		VENDIDO DURANTE EL MES PARA CONSUMO NACIONAL		VENDIDO DURANTE EL MES PARA EXPORTACION	
	Ud. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Ud. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Ud. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>
<b>CUEROS Y PIELES DEL PAIS</b>						
<b>PARA SUELA Y CORREA:</b>						
Cueros vacunos, de 6 kgs. arriba...	Ud. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Ud. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Ud. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>
<b>PARA EMPEINE:</b>						
Terneras, hasta 6 kgs.....	»	»	»	»	»	»
Beceros .....	»	»	»	»	»	»
Caballos .....	»	»	»	»	»	»
Pieles de lana.....	Dc.	»	Dc.	»	Dc.	»
Pieles de cabra .....	»	»	»	»	»	»
<b>CUEROS DE IMPORTACION</b>						
<b>PARA SUELA:</b>						
Cueros al pelo para suela, de 5 á 8 k.	Ud. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Ud. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Ud. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>
Idem id. id. de 8 kgs. arriba.....	»	»	»	»	»	»
<b>PARA PALMILLA:</b>						
Cueros al pelo.....	»	»	»	»	»	»
<b>PARA EMPEINE:</b>						
Cueros al pelo .....	»	»	»	»	»	»

**PARA FABRICANTES, ALMACENISTAS DE CURTIDOS Y FABRICANTES DE CALZADO:**

RELACION jurada de las existencias que el ..... Don.....  
de ..... posee el día 30 de ..... de 19.....

CLASE DE GENERO	EXISTENCIAS EN EL DIA DE HOY		VENDIDO DURANTE EL MES PARA CONSUMO NACIONAL		VENDIDO DURANTE EL MES PARA EXPORTACION	
	Hoj. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Hoj. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Hoj. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>
<b>GÉNEROS CURTIDOS</b>						
<b>SECCION PIELES GRANDES:</b>						
Suela especial para exportación de 8 kgs. arriba.....	Hoj. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Hoj. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Hoj. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>
Suela usual ó corriente, de 5 á 8 kgs.	»	»	»	»	»	»
Palmilla.....	»	»	»	»	»	»

CLASE DE GENERO

CLASE DE GENERO	EXISTENCIAS EN EL DIA DE HOY		VENDIDO DURANTE EL MES PARA CONSUMO NACIONAL		VENDIDO DURANTE EL MES PARA EXPORTACION	
	Hoj. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Hoj. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>	Hoj. <sup>a</sup>	K. <sup>o</sup>
Crupones correa.....	»	»	»	»	»	»
Crupones tiratacos.....	»	»	»	»	»	»
Hojas tireta.....	»	»	»	»	»	»
Crupones tireta.....	»	»	»	»	»	»
Cuellos y faldas.....	»	»	»	»	»	»
Hojas sillero.....	»	»	»	»	»	»
Idem guarnimentera.....	»	»	»	»	»	»

SECCION PIEL PEQUEÑA:

	Docenas	Docenas	Docenas
Terneritas y becerros cromo negras.....	»	»	»
Idem id. id. color.....	»	»	»
Idem id. id. vegetal negras.....	»	»	»
Idem id. id. color.....	»	»	»
Idem id. id. grasa.....	»	»	»
Idem id. id. pasta.....	»	»	»
Badanas cromo negras.....	»	»	»
Idem id. color.....	»	»	»
Idem vegetal negras.....	»	»	»
Idem id. color.....	»	»	»
Idem id. guanteria.....	»	»	»
Idem id. pasta.....	»	»	»
Idem gamuzas.....	»	»	»
Cabras cromo negras.....	»	»	»
Idem id. color.....	»	»	»
Idem vegetal negras.....	»	»	»
Idem id. color.....	»	»	»
Idem id. pasta.....	»	»	»
Calcutas cromo negras.....	»	»	»
Idem id. color.....	»	»	»
Idem vegetal negras.....	»	»	»
Idem id. color.....	»	»	»
Idem id. pasta.....	»	»	»
Caballos cromo negros.....	»	»	»
Idem id. color.....	»	»	»
Idem vegetal negras.....	»	»	»
Idem id. color.....	»	»	»
Idem id. pasta.....	»	»	»
Badanas charoles.....	»	»	»
Becerros charoles.....	»	»	»
Charolinas.....	»	»	»

GÉNEROS EN CURTICIÓN Ó ELABORACIÓN

SECCION PIELES GRANDES:

	Hojas	Doc. <sup>a</sup>
Suela en curtición de 8 kgs. arriba.....	»	»
Suela en curtición de 5 a 8 kgs.....	»	»
Palmilla en curtición.....	»	»
Badanas curtición cromo.....	»	»
Idem id. vegetal.....	»	»
Cabras curtición cromo.....	»	»
Idem id. vegetal.....	»	»
Calcutas curtición cromo.....	»	»
Idem id. vegetal.....	»	»
Caballos curtición cromo.....	»	»
Idem id. vegetal.....	»	»
Charoles en curtición.....	»	»

SECCION PIEL PEQUEÑA:

Terneritas y Becerros curtición cromo.....	Doc. <sup>a</sup>	»
Terneritas y Becerros curtición veget.....	»	»

MODELO NUMERO 2

MODELO NUMERO 3

PARA FABRICANTES, ALMACENISTAS Y COMERCIANTES DE CALZADO:

Relación jurada de las existencias que el ..... Don ..... de ..... posee el día 30 de ..... de 19.....

CALZADO PARA	EXISTENCIAS EN FABRICACIÓN	EXISTENCIAS COMPLETAMENTE TERMINADAS	VENDIDO EN ESTE MES PARA	
			EL PAÍS	EXPORTACIÓN
Caballero, núms. 38 al 45.....	Pares.....	Pares.....	Pares.....	Pares.....
Señora, núms. 32 al 40.....	».....	».....	».....	».....
Niño, núms. 16 al 37.....	».....	».....	».....	».....

Madrid, 26 de Abril de 1920.—Aprobados por S. M.—Terán.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

DE GUADALAJARA

La Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cént.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'35	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	1'25	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'27	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'71	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'26	
Litro de aceite.....	1'50	
Kilogramo de carbón.....	0'17	
Idem de leña.....	0'05	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Abril de 1920.—El Vicepresidente, Vicente Madrigal.—El Comisario de Guerra, Aurelio E. de Rozas.—El Secretario, Manuel Infante.

**Delegación de Hacienda**

TIMBRE DEL ESTADO

**CIRCULAR REFERENTE AL CANGE**

La Dirección General del Timbre, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, en los números 4.º y 5.º referentes á supresión, habilitación y cange de efectos timbrados, ha acordado que las operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los que, con arreglo á la misma disposición, dejarán de circular á partir del próximo día 15, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Quedarán suprimidos en 14 del mes actual, los siguientes efectos timbrados:

*Tarjetas postales.*—De 10 céntimos sencillas y de 15 céntimos con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de 15 y 20 céntimos, respectivamente.

*Pagarés á la orden.*—De la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que son sustituidas en todas sus clases por otros que sea cualquiera el tiempo de duración, tributan por la escala del artículo 15 de la Ley.

*Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.*—Clases 10.ª y 11.ª de 0'25 y 0'10 pesetas, respectivamente.

*Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.* Las mismas clases que para letras de cambio.

*Timbres móviles para efectos de comercio (artículo 138).*—Las mismas clases que para letras de cambio.

Segunda. No podrán ser vendidos, ni utilizados desde el día 15 del actual, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional, los efectos siguientes:

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La 1.ª para servir de clase 1.ª de 100 ptas. para documentos de cuantía de 35.000'01 á 70.000 ptas.

La 2.ª para id. de id. 2.ª de 50 ptas. para id. de id. de 17.500'01 á 35.000 ptas.

La 3.ª para id. de id. 3.ª de 25 ptas. para id. de id. de 7.500'01 á 17.500 ptas.

La 4.ª para id. de id. 4.ª de 10 ptas. para id. de id. de 3.500'01 á 7.500 ptas.

La 5.ª para id. de id. 5.ª de 5 ptas. para id. de id. de 2.000'01 á 3.500 ptas.

La 6.ª para id. de id. 6.ª de 3 ptas. para id. de id. de 1.250'01 á 2.000 ptas.

La 7.ª para id. de id. 7.ª de 2 ptas. para id. de id. de 750'01 á 1.250 ptas.

La 8.ª para id. de id. 8.ª de 1 pta. para id. de id. de 500'01 á 750 ptas.

La 9.ª para id. de id. 10.ª de 0'50 ptas. para id. de id. de 200'01 á 350 ptas.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (artículo 138).—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

El cange se verificará en esta Capital, en la Representación de la Compañía Arrendataria de tabacos, en las cabezas de Partido, en la Administración Subalterna de tabacos, y en los demás pueblos en las expendedorías de tabacos, todos los días incluso los festivos, de sol á sol, desde el día 15 al 30 del corriente mes.

Quando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ó infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el cange, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las instrucciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

En los efectos que se presenten al cange, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel ó efectos que se le entreguen en cange.

Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al cange con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras, los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Quando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal, los interesados que presenten efectos para su cange en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra legítimos ó ilegítimos, según proceda,

debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán cangeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el cange se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten.

Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección General, con las formalidades establecidas para el timbrado á particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que á partir del 15 del actual no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del corriente.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales, se cangearán como antes queda prevenido, durante los días del 15 al 30, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y público en general.

Guadalajara 8 de Mayo de 1920. — El Delegado, Fernando de Illana.

## Administración de Propiedades é Impuestos

### CIRCULAR.—CONSUMOS

Por la presente se requiere á los Ayuntamientos de la provincia que aún no han satisfecho la cuarta parte de sus cupos de Consumos, correspondientes al trimestre actual, para que lo verifiquen dentro del citado período trimestral; advirtiéndole á los Sres. Concejales que forman parte de esas Corporaciones municipales que se encuentran en descubierto, que de no hacerlo ó exponer consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación ó de las que no hayan podido recaudarse, por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Guadalajara 7 de Mayo de 1920. — El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ricardo Tuesta.

## Hospital Militar de Guadalajara

### JEFATURA ADMINISTRATIVA

El Jefe Administrativo de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal.  
Azucarillos.  
Arroz.  
Azúcar blanca.  
Carne de vaca.  
Café.  
Carbón vegetal.  
Gallinas.  
Garbanzos.

Huevos.  
Jabón común.  
Leche de vacas.  
Leña gruesa.  
Manteca.  
Pasta para sopa.  
Patatas.  
Tocino.  
Velas de esperma.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 25 del actual, á las doce de su mañana, en la Jefatura Administrativa de esta Plaza, sita en el Cuartel de San Fernando.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 5 de Mayo de 1920. — El Jefe Administrativo, Augusto Isern.

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón especial de contribuyentes por el impuesto sobre carruajes de lujo correspondiente al presente año económico de 1920 á 1921, ha acordado quede de manifiesto en la Contaduría municipal por término de ocho días, para que puedan examinarle cuantos interesados lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Guadalajara 6 de Mayo de 1920. — El Alcalde-Presidente, Miguel Solano.

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón especial de contribuyentes por el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo correspondiente al presente año económico de 1920 á 1921, ha acordado quede de manifiesto en la Contaduría municipal por término ocho de días, para que puedan examinarle cuantos interesados lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Guadalajara 6 de Mayo de 1920. — El Alcalde-Presidente, Miguel Solano.

## Juzgados de Instrucción

### SIGUENZA. — Edicto

Don Agustín Bullón Fernández, Juez de instrucción de la Ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en el día 24 del actual y hora de las diez, tendrá lugar en este Juzgado el acto público del sorteo y designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que han de formar parte de la Junta de partido, prevenida en el artículo 31 de la ley del Jurado.

Sigüenza 6 de Mayo de 1920. — Agustín Bullón. — El Secretario, Ángel Nuñez.

Guad. — Taller tipográfico la de Casa de Expositos